

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 291/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:20** minutos del día **LUNES 11 de ENERO** del año **2021**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

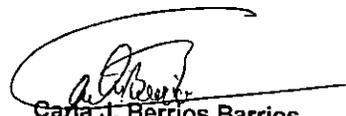
Con **SENTENCIA N° 376/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Jessica A. Ariles Baldovinos
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 376/2020

EXPEDIENTE	: 291/2018
DEMANDANTE	: Ariana Cindy Agramont Carpio y otra
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1426/2018 de 19 de junio
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS EN SALA:

La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 18 vlt., subsanada a fs. 25, mediante la cual, Antenor Javier Agramont Salas en representación legal de Ariana Cindy Agramont Carpio y Aleyda Helen Agramont Carpio, en virtud al Testimonio de Poder N° 701/2018, otorgado por ante Notario de Fe Pública Dr. Edgar Molina Otoya del Distrito Judicial del Beni, impugnó la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1426/2018, de 19 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 50 a 62, notificación al tercer interesado de fs. 84, apersonamiento del tercero interesado de fs. 41 a 44 vlt., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Antecedentes de hecho de la demanda

Señaló que el 09 de diciembre de 2016, sus mandantes fueron notificadas por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, con el Proceso de Fiscalización BI1-2344/2016, cuya orden de Fiscalización No.2344 data de 02 de diciembre de 2016, posteriormente fueron notificadas con la Vista de Cargo No. 1532 de 10 de febrero de 2017 y finalmente con la Resolución Determinativa No. 1123 de 27 de marzo de 2017 fueron notificadas el 17 de abril de 2017, por incumplimiento de pago de obligaciones

tributarias sobre el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, por el inmueble con Registro Tributario No. 133357.

Frente a la Resolución Determinativa No. 1123 de 27 de marzo de 2017, mediante memorial de 10 de julio de 2017 se solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, dicha solicitud fue rechazada por la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SFTM/ No. 639/2017. Posteriormente mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2018 de 26 de marzo, revoco parcialmente la resolución administrativa antes citada, dejando sin efecto por prescripción la deuda tributaria del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles de la gestión 2007, manteniéndose firme y subsistente las deudas de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011; contra esta resolución se planteó, contra esa resolución se planteó recurso jerárquico, quienes revocaron parcialmente la resolución de alzada respecto al impuesto a propiedad de bienes inmuebles de la gestión 2007, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/STFM/ No.639/2017 de 7 de noviembre de 2017, que rechazo la prescripción por las gestiones ya mencionadas.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

Indicó que, la Ley 291 promulgada el 22 de septiembre de 2012 y la Ley 812 el 30 de junio de 2016 y las supuestas deudas tributarias se generaron el 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, cuando aún no existían las leyes citadas, siendo que la AGIT no hizo alusión a la disposición contenida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, que indica lo siguiente: "*la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto cuando beneficie al imputado*", norma fundamental que la AGIT olvidó y aplicó retroactivamente el nuevo término de la prescripción dispuestos en las Leyes No. 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Ley 812 de 30 de junio de 2016, violando la disposición contenida en el art. 116 de la ley fundamental que señala "*cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible*". Asimismo, se vulneró el art. 410 de la CPE, cuando sancionó que están sometidas a la constitución todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos, funciones e instituciones públicas, esto significa que la AGIT debió tomar en cuenta que la Constitución goza de primacía frente a cualquier disposición normativa, por lo que debió obedecer el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mandato del art. 123 de la ley sin modificaciones; es decir, computando los cuatro años establecidos para la prescripción concordante con el art. 123 de la CPE, de igual forma, en el art. 150 del Código Tributario con relación a la irretroactividad de la ley, dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellos que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o que beneficie el sujeto pasivo, norma que tampoco fue observada por la AGIT, omitió también la aplicación del principio de legalidad.

Que, los nuevos términos de prescripción establecidos con la promulgación de las leyes 291 y 812 modifican el art. 59. I del Código Tributario Boliviano, por lo que, no corresponden ser aplicadas retroactivamente a las gestiones ya mencionadas, porque los hechos generados de supuestos tributos omitidos durante esas gestiones, se encontraban sujetos a un régimen de prescripción de cuatro años y de aplicación preferente en observancia del principio de favorabilidad, sin embargo, la AGIT de manera arbitraria, sin explicación o fundamentación alguna lesionando el debido proceso aplicó los nuevos términos de la prescripción, a este efecto citó la Sentencia Constitucional 1226/2017-S1, de 17 de noviembre, estas actuaciones de la Administración Tributaria desnaturalizan la correcta administración de justicia conculcando derechos constitucionales, como la garantía al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, aplicación de principios de irretroactividad de la ley, aplicación de la ley más favorable, seguridad jurídica, atentando contra la paz social.

I.1.3. Petitorio

Concluyó, solicitando que se declare probada la demanda y se disponga la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1426/2018 de 19 de junio.

I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 50 a 62 del cuaderno procesal, a través de su representante legal Daney David Valdivia Coria, designado en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de

noviembre de 2013 (fojas 48), ordenándose su traslado para la réplica, contestación que en síntesis dice:

La resolución del recurso jerárquico cumple con la debida fundamentación y motivación, basando su decisión en el principio de legalidad; es decir, la prescripción no se produjo al momento de suscitarse la contravención, por el contrario, el cómputo realizado se sujetó a las normas en vigencia al momento en que el contribuyente considera prescrita la obligación de cobro, de acuerdo a lo establecido por las modificaciones realizadas por las leyes Nos. 291, 317 y 812, siendo el art. 59 en su segundo párrafo derogado por la Ley N° 317, cuya conclusión lógica es que si dicho párrafo fue derogado con el propósito de que en el cómputo de la prescripción no se tomen en cuenta las obligaciones tributarias con el vencimiento para cada año, sino que el cómputo se efectuó tomando en cuenta la solicitud de prescripción, ya que la prescripción no se produce de manera paralela al hecho generador o al momento de la contravención, para determinar el tiempo de la prescripción y luego aplicar el cómputo respectivo a partir del periodo correspondiente, a este efecto se citó las SCP 0770/2012, de 13 de agosto; 1110/2002 de 16 de septiembre; 1077/01-R de 4 de octubre. En ese marco, el principio de legalidad se encuentra vivificado normativamente en el art. 6 de la Ley 2492, propugnando la aplicación objetiva de la ley vigente, sin posibilidad alguna de acudir a normas derogadas, por ello como las Leyes 291, 317 y 812 introdujeron modificaciones a la Ley 2492, las mismas son de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación, conforme al art. 164-II de la Constitución Política del Estado, por lo que esta Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, debiendo aplicar el art. 410-II de la CPE, que dispone la aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como el art. 115 de nuestra ley que señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, por lo que para la problemática planteada se aplicaron las modificaciones a la Ley 2492. Esta posición se encuentra reforzada por la SCP 11/02 de 5 de febrero de 2002 y 1421/2004-R de 6 de septiembre; consecuentemente, las Leyes 291, 317 y 812 se aplicaron a una situación no concluida, por lo que en el presente caso se aplicó a plenitud el principio de legalidad y si dieron cumplimiento a plenitud a las líneas jurisprudenciales de carácter constitucional, sentadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.



Por otra parte, la AGIT indicó que la demanda contenciosa administrativa no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda de esta naturaleza, en mérito a que la demanda solo realiza la reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de la carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial establecida en las Sentencias 238/2013, de 05 de julio; 252/2017 de 18 de abril, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; asimismo, refirió que los supuestos argumentos vertidos por la Administración no cumplen con lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, cuando la cosa no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o leyes y lo más importante no señaló de qué manera le afécta o le causó agravio la resolución jerárquica emitida por la AGIT, lamentablemente el demandante solo realizó una copia de su recurso jerárquico y una copia y transcripción de lo resuelto, no convirtiéndose tales transcripciones en agravios de impugnación o solicitud de control de legalidad, así se señaló en la Sentencia 238/2013, de 05 de julio.

I.2.1. Petitorio

Concluyó su escrito, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1426/2018 de 19 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Apersonamiento del tercero interesado

Mediante memorial presentado el 27 de marzo de 2019, se apersonó el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representado legalmente por Ramon Elías Segundo Servia, Director de la Administración Tributaria Municipal, como tercero interesado en el proceso, solicitando se tenga presente la respuesta como tercer interesado.

I.4. Réplica y Dúplica y Autos para Sentencia

No se formuló réplica, de manera que, vencido el término correspondiente, se la tuvo por renunciada por providencia de fs. 112; y, por ende, no existió traslado para la dúplica.

Por proveído de 6 de septiembre de 2019, se decretó autos para sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes administrativos y procesales

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

i. De fs. 72 y 76 de antecedentes administrativos, cursa la notificación personal a Antenor Javier Agramont con la Orden de Fiscalización No. 2344, Proceso N° B11-2344/2016, de 02 de diciembre, por el que se comunicó el inicio del proceso de fiscalización por incumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), correspondientes a las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, del inmueble con Registro N° 133357, ubicado en Barrio San Pedro, Calle Luís Lara N° 605, exigiendo que se presente la siguiente documentación: Testimonio de propiedad y folio real o tarjeta de propiedad, comprobantes de pago del IPBI y/o IMPBI de las gestiones antes indicadas, certificado catastral y/o formulario único de registro catastral, plano de fraccionamiento, documento de identidad y otros pertinentes.

ii. De fs. 86-90 de AA, la Administración Tributaria Municipal notifico personalmente el 16 de febrero de 2017 a Antenor Javier Agramont en representación legal de Ariana Cindy Agramont Carpio y Aleyda Helen Agramont Carpio con la Vista de Cargo N° 1532, Proceso N° B11-2344/2016, que estableció sobre base cierta el importe de Bs.20.243.- por tributo omitido, más intereses por el IPBI del inmueble con Registro N° 133357, de las gestiones fiscales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, sancionando la conducta del contribuyente por omisión de pago, conforme a los arts. 165 del CTB y 42 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al CTB, otorgándole el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

iii. De fs. 86-90 de AA, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe GAML/ATM/UPCF/SFTM/FA N° 2362/2017, que señaló que Ariana Cindy Agramont Carpio y Aleyda Helen Agramont Carpio no regularizaron la deuda tributaria de las gestiones fiscales de 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, ni presentaron descargos que desvirtuó la posición de la Administración, correspondiendo la Resolución Determinativa por incumplimiento en el pago de sus obligaciones tributarias por el IPBI e IMPBI sobre base cierta de conformidad al art. 99 del CTB.

iv. De fs. 99-105 de AA, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula el 17 de abril de 2017 a Ariana Cindy Agramont Carpio y Aleyda Helen Agramont Carpio con la Resolución Determinativa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

N° 1123, Proceso BI1-2344/2017, de 27 de marzo, que resolvió determinar sobre base cierta la obligación impositiva adeudada por las contribuyentes, por la suma de Bs.33.672.- por el tributo omitido correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; de igual forma se impuso la sanción equivalente al 100% sobre el tributo omitido expresado en UFV, por la comisión de contravención de omisión de pago de acuerdo a lo establecido en el art. 165 del CTB sobre el bien inmueble N° 133357.

v. De fs. 159-159 vlt. de AA, Ariana Cindy Agramont Carpio y Aleyda Helen Agramont Carpio solicitaron prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria y ejercer su facultad de ejecución tributaria del IPBI, correspondiente a las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, del bien inmueble con Número de Registro 133357.

vi. De fs. 165-166 y 168 de AA, el 01 de diciembre de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó a las interesadas con la Resolución Administrativa GAML/ATM/UPCF/SFTM/ N° 639/2017, que rechazó la solicitud de prescripción de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, en atención a que el cómputo de la prescripción de las gestiones mencionadas fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa N° 1123, Proceso N° BI1-2344/2016, por lo que las facultades para exigir el cobro de parte de la Administración Tributaria Municipal se encuentran vigentes, de conformidad a lo establecido en el art. 59 del CTB, modificado por la Ley N° 812.

vii. De fs. 75-83 vlt. de AA, cursa Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2018, de 26 de marzo de 2018, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa GAML/ATM/UPCF/SFTM/N° 639/2017, de 7 de noviembre, emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz contra las ahora demandantes, dejándose sin efecto por prescripción la deuda tributaria del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 2007; manteniéndose firme y subsistente la deuda tributaria IPBI de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, referente al bien inmueble con Registro N° 133357, ubicado en Barrio San Pedro, Calle Luís Lara N° 605, de la ciudad de La Paz.

viii. De fs. 3-12 vlt. del expediente original, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1426/2018 de 19 de junio, que determinó revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2018, de 26 de marzo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, respecto al IPBI y/o IMPBI de la gestión 2007, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SFTM/ N° 639/2017, de 7 de noviembre, que rechazó la solicitud de prescripción del IPBI y/o IMPBI, por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, sobre el bien inmueble con Registro N° 133357, de conformidad al art. 212-I, Inc. a) del CTB.

CONSIDERANDO III:

III.1. Problemática planteada

En autos, el demandante controvierte la decisión de la AGIT, en sentido de mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa GAMLP/ATM/UPCF/SFTM/ N° 639/2017, de 7 de noviembre, que rechazó la solicitud de prescripción IPBI y/o IMPBI, por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, sobre el bien inmueble con Registro N° 133357, en atención a que el cómputo de la prescripción de las gestiones mencionadas fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa N° 1123, Proceso N° BI1-2344/2016, por lo que las facultades para exigir el cobro de parte de la Administración Tributaria Municipal se encuentran vigentes, de conformidad a lo establecido en el art. 59 del CTB, modificado por la Ley N° 812; correspondiendo a este Tribunal determinar si las modificaciones al régimen de la prescripción tributaria son aplicables a los hechos generadores nacidos en forma anterior a la promulgación de las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 812 de 30 de junio de 2016, en aplicación de la irretroactividad de la norma señalada por el art. 123 de la CPE, de manera que la deuda tributaria determinada por la Administración Tributaria, se encuentra prescrita.

III.2. Análisis jurídico

III.2.1. Sobre la prescripción y su fundamento.

De modo general, la prescripción extintiva es un modo de extinguir los derechos y las acciones "por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de



la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica» (ALAS, DE BUEN Y RAMOS)". En materia tributaria, dicho instituto es plenamente aplicable tanto para la acción o facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria como para imponer sanciones administrativas y tiene como efecto extinguir la obligación tributaria, conforme ha sido regulado por los arts. 59 a 62 y 159 a 154 del CTB, estableciendo el citado art. 59, un término de cuatro años para la prescripción de las acciones de la administración tributaria para: **a)** Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **b)** Determinar la deuda tributaria; **c)** Imponer sanciones administrativas; y, **d)** Ejercer su facultad de ejecución tributaria. El párrafo III de la citada norma, señaló también, que, en cuanto a la ejecución de las sanciones por contravenciones tributarias, el término de prescripción era de dos años. Respecto al cómputo de dicho plazo, el art. 60 de la misma norma legal, preveía que, para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar; determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, el término de la prescripción se computaba desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el supuesto del ejercicio de la facultad de ejecución tributaria, el cómputo se inicia desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; mientras que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, desde el momento en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Ahora bien, en el devenir del tiempo, la regulación de la prescripción tributaria ha sufrido reformas; y así, por Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, se modificó el señalado art. 59 del CTB, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.

Respecto al cómputo del término de la prescripción, la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, establece una modificación al art. 60 del CTB, señalando: "Cómputo: I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

Finalmente, la Ley 812 de 1 de julio de 2016, modificó nuevamente los párrafos I y II del Artículo 59° del CTB, con el siguiente texto:

"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación.

La autoridad demandada, en la contestación a la demanda en estudio, justificó la decisión expuesta en la resolución jerárquica, señalando que fue basada en el principio de legalidad; es decir, el cumplimiento de la norma legal vigente en ese momento; es decir, la prescripción no se produjo en el momento



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de suscitarse la contravención, por el contrario, el cómputo realizado se sujetó a las normas en vigencia al momento en que el contribuyente consideró prescrita la obligación de cobro; exponiendo así, un criterio jurídico que no es coherente con el principio de irretroactividad señalado por los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB, que prescriben que las normas se aplican a futuro y no son retroactivas salvo que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera, beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, introduciéndose así un nuevo elemento, que es el principio de favorabilidad por el que se aplica la norma más benigna.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes verificados, se tiene que los hechos generadores que fueron objeto del proceso de determinación total, fue el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles IPBI, correspondiente a las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, resultando claro que la norma que regula la prescripción en este caso, es el CTB sin modificaciones; es decir, que la facultad de la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, prescribe a los cuatro años, computables desde 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. Dicho entendimiento, fue reiterado por este Tribunal Supremo de Justicia, tanto en las resoluciones pronunciadas por la Sala Plena, como por esta Sala.

Bajo dicha comprensión que es acorde con los principios constitucionales de irretroactividad de la ley y favorabilidad, se concluye que, de acuerdo al art. 60.I del CTB, sin modificaciones, el término de prescripción para la gestión 2007, se inició el 1 de enero de 2009, concluyendo el 31 de diciembre de 2012; para la gestión 2008, se inició el 1 de enero de 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2013; para la gestión 2009, se inició el 1 de enero de 2011, concluyendo el 31 de diciembre de 2014; para la gestión 2010, se inició el 1 de enero de 2012, concluyendo el 31 de diciembre de 2015; finalmente, para la gestión 2011; se inició el 1 de enero de 2013, concluyendo el 31 de diciembre de 2016, de manera que cuando la Administración Tributaria Municipal notificó mediante cédula el 17 de abril de 2017 a Ariana Cindy Agramont Carpio y Aleyda Helen Agramont Carpio con la Resolución Determinativa N° 1123, Proceso BI1-2344/2017 de 27 de marzo, la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, ya había prescrito.

Finalmente, en el marco del control concentrado de constitucionalidad vigente en Bolivia, ningún juez, tribunal u órgano administrativo, está autorizado para inaplicar norma jurídica alguna, dado que tanto en lo abstracto como en lo concreto es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el órgano al que se le atribuye el juicio de constitucionalidad de las normas supuestamente contrarias a la Constitución, entendimiento que concuerda plenamente con el art. 4 del Código Procesal Constitucional, se tiene que de acuerdo al art. 109 de la CPE, todos los derechos reconocidos en la norma constitucional son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, siendo deber de las autoridades administrativas que ejercen jurisdicción, su aplicación preferente puesto que son directamente justiciables.

Resulta necesario señalar que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia ha sido uniforme en cuanto a la irretroactividad de las normas que modificaron el régimen de la prescripción tributaria y su cómputo, y que sobre el particular, tanto la AIT como la administración tributaria consideran que no se encuentra reconocida como fuente del Derecho Tributario, en el marco de la previsión contenida en el art. 5 del CTB; empero, dicha interpretación resulta aislada y no es acorde con la normativa contenida en la Ley del Órgano Judicial que reconoce a este Tribunal facultad para sentar y uniformar jurisprudencia; es decir, para establecer e igualar el criterio y doctrina jurídica sobre los problemas jurídicos resueltos en la jurisdicción ordinaria, de manera que entender que tales decisiones judiciales uniformes, pueden ser ignoradas sistemáticamente, no condice con el reconocimiento legal de la relevancia del criterio judicial sobre la aplicación de las normas en el territorio boliviano; y, tampoco, con la eficacia, eficiencia y economía regulada por la Ley 1178, que obliga a los funcionarios públicos a utilizar en forma óptima los recursos también públicos, evitando gastos innecesarios.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 18 vlt., planteada por Antenor Javier Agramont Salas en representación legal de Ariana Cindy



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Agramont Carpio y Aleyda Helen Agramont Carpio; y en su mérito, revoca la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1426/2018, de 19 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), así como la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0415/2018, de 26 de marzo de 2018 y la Resolución Determinativa N° 1123, Proceso BI1-2344/2017, de 27 de marzo, disponiendo el archivo de obrados.

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

[Handwritten signature]
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Mgdo. Carlos Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Handwritten signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA	
Sentencia N° 376/2020	Fecha: 22/7/2020
Libro Tomas de Razon N°	I